

## RELACION NUMERO 2

## 2.1 Inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias

## 1.º Inmuebles. Servicio Nacional de Productos Agrarios

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie (en m <sup>2</sup> )			Observaciones
			Cedido	Compartido	Total	
Jefe provincial de oficina.	Santa Cruz de Tenerife. Valentín Sanz, 4, 3.º	Arrendamiento.	—	—	200	—
Jefe provincial de oficina.	Las Palmas. Luis Doreste Silva, número 60.	Arrendamiento.	—	—	200	—
Jefe provincial de oficina.	Las Palmas. Avenida Juan XXIII, número 2.	Arrendamiento.	—	—	141	—

## 2.2 Relación de vehículos, con indicación de la marca, modelo, matrícula y año de adquisición

## COSTES CENTRALES

Pesetas

## Material y equipo. Islas Canarias

Dependencia	Marca y modelo	Matrícula PMM	Año de adquisición
Las Palmas ....	«Peugeot 205» GL	9554-F	1987
Santa Cruz de Tenerife .....	«Peugeot 205» GL	9536-F	1986

I. Capítulo I:	
Organismo 201.	
Programa 715A .....	16.462.951
II. Capítulo II:	
Organismo 201.	
Programa 715A .....	7.427.694
VI. Capítulo VI:	
Organismo 201.	
Programa 715A .....	7.318.664
Total costes centrales .....	31.209.309
Total traspaso .....	113.853.478

## RELACION NUMERO 3

## Canarias

## Costes de traspasos del Servicio Nacional de Productos Agrarios

## COSTES PERIFÉRICOS

(Pesetas 1995)

Pesetas

## I. Capítulo I: Gastos de personal:

Organismo 201.	
Programa 715A.	
Artículo 12 .....	58.359.484
Artículo 13 .....	4.167.048 *
Artículo 16 .....	8.901.288

Total capítulo I ..... 71.427.820

## II. Capítulo II: Gastos en bienes corrientes y servicios:

Servicio 03.	
Programa 711A.	
Artículo 20 .....	4.361.250
Artículo 21 .....	168.831
Artículo 22 .....	6.266.478
Artículo 23 .....	419.790

Total capítulo II ..... 11.216.349

**6883** REAL DECRETO 292/1995, de 24 de febrero, sobre ampliación de las funciones y los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (puntos de información cultural).

Por Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión tras considerar la conveniencia de completar las funciones y los medios adscritos a las mismas en materia de cultura, adoptó en su reunión del día 30 de enero de 1995, el oportuno Acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

## DISPONGO:

## Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de fecha 30 de enero de 1995, por el que se amplían las funciones y los medios personales y patrimoniales adscritos a las mismas en materia de cultura, traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, por el Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre.

## Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto, así como los medios personales y los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

## Artículo 3.

La ampliación de funciones y medios a que se refiere este Real Decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Cultura produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

## Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 2 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

## Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

## ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

## CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 30 de enero de 1995, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían las funciones y los medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad

Autónoma de Canarias por Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, en materia de cultura con el traspaso de los correspondientes a la gestión de las funciones y servicios del programa puntos de información cultural (PIC) en los términos que a continuación se expresan:

## A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.

La Constitución Española en su artículo 148.1.17.<sup>a</sup> establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de fomento de la cultura.

Igualmente el artículo 149.2 determina que sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, establece en el artículo 29.9 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento de la cultura.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de tales previsiones competenciales, el Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre, operó el traspaso de funciones, servicios y medios en materia de cultura, previendo la posibilidad de que se establezcan convenios de colaboración entre la Administración estatal y autonómica, en aquellas actividades concurrentes que estimen necesaria para el fomento de la cultura, en el territorio de la Comunidad Autónoma.

## B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma.

La Comunidad Autónoma de Canarias asume, en su ámbito territorial, las funciones de la Administración del Estado relativas al servicio público de información cultural comprendido dentro del programa puntos de información cultural (PIC), cuya finalidad es la atención de las consultas formuladas por los administrados en relación a los contenidos de las bases de datos disponibles en cada momento en el programa PIC.

## C) Personal adscrito a los servicios cuya gestión asume la Comunidad Autónoma y que se traspasan a ésta.

El personal adscrito a los servicios cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma de Canarias que aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 1 pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y demás normas en cada caso aplicables, en las mismas circunstancias que se especifican en la relación citada y que constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirán a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal, así como los certificados de haberes correspondientes al ejercicio de 1995.

**D) Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a la ampliación de funciones y medios.**

1. La valoración definitiva del coste definitivo que, en pesetas de 1990, corresponde a la ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 10.024.293 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1995, que corresponde al coste efectivo anual de la ampliación de medios, se detalla en la relación número 2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante

una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

**E) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios transferidos.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

**F) Fecha de efectividad del traspaso.**

El traspaso de medios personales y presupuestarios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de marzo de 1995.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 30 de enero de 1995.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Fdo.: Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Javier Torres Lana.

**ANEXO**

Biblioteca Pública del Estado, plaza Constitución, 3, Las Palmas.

Biblioteca Pública del Estado, Comodoro Rolín, 1, Santa Cruz de Tenerife.

**RELACION NUMERO 1**

**Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios (e instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias**

**RELACIÓN NOMINAL DE FUNCIONARIOS**

*Localidad: Las Palmas*

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de Registro de Personal	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual — Pesetas
				Básicas — Pesetas	Complementarias — Pesetas	
Juliani Monje, Angela (1).	Auxiliar AISS.	1677863457 A6033	Operador periférico. N-13. C. específico 221.724 pesetas.	1.316.714	673.080	1.989.794
Martín Cáceres, Carmen (2).	General Administrativo.	7846133535 A1135	Jefe de Sección. N-24. Complemento específico: 65.040 pesetas.	1.569.694	996.408	2.566.102

(1) Asignación residencia (importe anual): 87.576 pesetas. Cuota patronal de la Seguridad Social (importe de 1995): 525.402 pesetas.

(2) Asignación residencia (importe anual): 140.436 pesetas.

**Relación de personal y puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios (e instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias**

**RELACIÓN NOMINAL DE FUNCIONARIOS**

*Localidad: Santa Cruz de Tenerife*

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de Registro de Personal	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual — Pesetas
				Básicas — Pesetas	Complementarias — Pesetas	
Afonso García, Domingo (1).	Administ. Ext.	4189670768 A1132	Operador periférico. N-13. C. específico: 221.724 pesetas.	1.680.220	673.080	2.353.300

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de Registro de Personal	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual — Pesetas
				Básicas — Pesetas	Complementarias — Pesetas	
Piñero Expósito, Pablo (2).	Ofic. Inst. Ext.	4214857724 A1110	Técnico superior. N-20. (PIC). C. específico: 221.724 pesetas.	2.449.818	924.240	3.374.058

- (1) Asignación residencia (importe anual): 140.436 pesetas. Cuota patronal de la Seguridad Social (importe de 1995): 595.944 pesetas.  
 (2) Asignación residencia (importe anual): 247.776 pesetas. Cuota patronal de la Seguridad Social (importe de 1995): 808.236 pesetas.

## RELACION NUMERO 2

**Valoración en pesetas de 1995 del coste efectivo de los servicios PIC a traspasar a la Comunidad Autónoma de Canarias**

Créditos presupuestarios	Total anual — Miles de pesetas
24.03.451A.120.00 .....	2.057
24.03.451A.120.02 .....	2.602
24.03.451A.120.30 .....	1.064
24.03.451A.120.05 .....	1.294
24.03.451A.121.00 .....	2.537

Créditos presupuestarios	Total anual — Miles de pesetas
24.03.451A.121.01 .....	730
24.03.451A.121.02 .....	616
24.03.451A.160.00 .....	1.930
<b>Total capítulo I .....</b>	<b>12.830</b>
<b>Capítulo II:</b>	
24.03.451A.206 .....	1.200
<b>Total gastos .....</b>	<b>14.030</b>

## DISPONGO:

**Artículo único.**

El Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, por el que se establece las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros, queda modificado como sigue:

1. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«a) Que hayan permanecido desde su nacimiento en territorio de la Comunidad o hayan sido importadas de terceros países de conformidad con los requisitos del capítulo III del Real Decreto 1317/1992. Las carnes de aves de corral que vayan destinadas a los Estados miembros o regiones de Estados miembros, cuyo estatuto haya sido reconocido de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del citado Real Decreto, deberán proceder de aves de corral que no hayan sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna viva durante los treinta días anteriores a su sacrificio.»

2. El segundo párrafo del apartado 1, b), del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«2.º Que no esté situada en una zona sometida, por razones de sanidad animal, a medidas restrictivas que impliquen controles de la carne de aves de corral, con arreglo a la legislación comunitaria, debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.»

3. En el artículo 5 se añade el apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados 1 y 2, y en caso de una epizootia de la enfermedad de Newcastle, las carnes frescas de aves de corral podrán marcarse, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo e) del apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral, con el sello oficial de inspección veterinaria definido en el apartado 66 del capítulo XII del anexo I del citado Real Decreto, siempre que dichas carnes procedan de aves de corral:

a) Procedentes de una explotación situada en la zona de vigilancia definida en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 1988/1993, a excepción de la zona de protección establecida en ese mismo apartado y siempre que, tras la investigación epidemiológica, se demuestre que no ha existido contacto con una explotación infectada.

b) Procedentes de una manada en la que se haya realizado un examen virológico con resultado negativo cinco días antes de la expedición de las aves sobre una muestra representativa de la manada; será un veterinario designado por la autoridad competente el que realice el muestreo.

c) Procedentes de una explotación en la que, tras un reconocimiento clínico realizado por un veterinario designado por las autoridades competentes, no se haya observado señal o síntoma alguno que pudieran indicar la presencia de la enfermedad de Newcastle; este examen deberá efectuarse veinticuatro horas antes de que las aves de corral salgan de la explotación.

d) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 3, sean transportadas directamente de la explotación de origen al matadero; los medios de transporte utilizados deberán ser sellados por el veterinario oficial y sometidos a limpieza y desinfección antes y después de cada transporte.

e) Que sean examinadas en el matadero, en el momento del examen "ante mortem" o "post mortem", para detectar síntomas de la enfermedad de Newcastle.»

4. El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10.

1. Las carnes frescas de aves de corral deberán proceder de países:

a) En los que la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle sean enfermedades de notificación obligatoria en todo el país, de conformidad con las normas internacionales.

b) Libres de influenza aviar y de enfermedad de Newcastle, o que, aunque no estén libres de estas enfermedades, apliquen medidas de lucha al menos equivalentes a las establecidas, respectivamente, en los Reales Decretos 1025/1993 y 1988/1993.

2. En su caso, los criterios adicionales para clasificar los terceros países en relación con lo dispuesto en el apartado 1 son los que establece la Decisión 94/438/CE, de la Comisión, de 7 de junio, por el que se establece los criterios para la clasificación de países terceros y partes del territorio de éstos en relación con influenza aviar y enfermedad de Newcastle, con vista a la importación de carne fresca de aves de corral, y por la que se modifica la Decisión 93/342/CEE.

3. La Comisión Europea podrá decidir las condiciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el apartado 1 sólo a una parte del territorio de un tercer país.»

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**8770** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 292/1995, de 24 de febrero, sobre ampliación de las funciones y los medios adscritos a los servicios tras pasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (puntos de información cultural).*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 292/1995, de 24 de febrero, sobre ampliación de

las funciones y los medios adscritos a los servicios tras pasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (puntos de información cultural), publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 66, de 18 de marzo de 1995, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 8633, primera columna, apartado D), 1, línea primera, donde dice: «La valoración definitiva del coste definitivo...», debe decir: «La valoración definitiva del coste efectivo...».

## JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**8771** ACUERDO de 29 de marzo de 1995, de la Junta Electoral Central, en cumplimiento de lo establecido por la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/1995 establece que «para las elecciones que se convoquen en el año 1995, la Junta Electoral Central podrá, previa propuesta documentada de la Oficina del Censo Electoral, disponer la incorporación al Censo Electoral vigente para la correspondiente convocatoria electoral de las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión en curso del Censo Electoral.

A tal efecto, la Junta Electoral Central adoptará las medidas y garantías necesarias en orden a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de los ciudadanos, que no podrán ser dados de baja del Censo salvo pérdida de las condiciones subjetivas de capacidad, sin perjuicio de las modificaciones que correspondan a los cambios de sus circunstancias personales».

A la vista de la propuesta documentada y cuantificada elevada por la Oficina del Censo Electoral, la Junta Electoral Central, en su reunión del día de la fecha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Junta Electoral Central, previa propuesta documentada y cuantificada de la Oficina del Censo Electoral, acuerda disponer la incorporación al Censo Electoral vigente, referido a 1 de enero de 1994, las modificaciones comunicadas por los Ayuntamientos y los Consulados en relación con la revisión del Censo Electoral en marcha, referido a 1 de enero de 1995, para las elecciones que se celebren antes de la entrada en vigor del mismo.

Asimismo, acuerda requerir a la Oficina del Censo Electoral que, con la mayor urgencia, remita a esta Junta información complementaria sobre las duplicaciones de inscripciones censales que elimine y sobre las bajas de electores inscritos que no se correspondan con alta en otra sección, que se producen en virtud de lo previsto en el apartado anterior.

Segundo.—Publicar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 1995.—El Presidente, Francisco Soto Nieto.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

**8772** LEY 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 5/1995, de 13 de marzo, de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1994.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

I  
La presente Ley recoge los aspectos normativos que regulan el ejercicio de los derechos económicos contemplados en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y a la normativa emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 22 de septiembre de 1980.

II  
Se han tenido en cuenta en la elaboración de estos presupuestos cuantos criterios permiten una mayor consolidación con los del Estado. En consecuencia, la estructura presupuestaria responde a un criterio económico en el estado de ingresos, distinguiendo capítulos, grupos, conceptos y subconceptos y a un triple criterio de clasificación en el estado de gastos: Orgánico, distinguiendo secciones y servicios; económico, con capítulos, artículos, conceptos, subconceptos y partidas; y funcional, mediante programas. Destaca en la presente Ley la mejora introducida en la especificación por programas al imputarse a cada uno las obligaciones de gastos de personal y de funcionamiento de los servicios.

III  
En estos presupuestos se recoge la financiación a través del Fondo de Compensación Interterritorial que había venido figurando en los presupuestos regionales hasta el ejercicio de 1989. Igualmente se recogen las partidas presupuestarias en las que se concreta el objetivo 1.

IV  
En estos presupuestos se recoge nuevamente la financiación a través del Fondo de Compensación Interterritorial que había venido figurando en los presupuestos regionales hasta el ejercicio de 1989.

### TITULO I

#### De los créditos y sus modificaciones

#### CAPITULO I

#### De los créditos y su financiación

Artículo 1. *De los créditos iniciales.*

Los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para el ejercicio económico 1994 están integrados por:

malizado en anteriores convocatorias, pueden llevarlo a efecto desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 31 de diciembre de 1995.

Segundo.—Tendrán derecho a solicitar la evaluación de su actividad investigadora, en el mismo plazo y condiciones señaladas en el apartado anterior, aquellos funcionarios de los cuerpos docentes universitarios y de las Escalas mencionadas del organismo al que se ha hecho referencia que no hayan cambiado de Cuerpo o plaza en los dos últimos años y se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1989 o hubiera terminado en años anteriores.

b) Aquellos con un tramo no reconocido que termine el 31 de diciembre de 1992 o con anterioridad.

c) Aquellos que no habiéndose presentado anteriormente cumplan un mínimo de seis años evaluables el 31 de diciembre de 1995.

Tercero.—Las solicitudes de evaluación se presentarán cumplimentando los impresos oficiales o imprimiendo en papel blanco el resultado de cumplimentar el programa informático oficial disponible para ordenadores PC compatibles que puedan ejecutar programas de «Windows». Los impresos oficiales y los discos informáticos estarán disponibles en las universidades y en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El programa informático estará también accesible a través de «Internet». Las direcciones del servidor de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora son:

En «WWW» («World Wide Web»): <http://www.seui.mec.es/cneai.html>

En «gopher»: [gopher.seui.mec.es](http://gopher.seui.mec.es)

En «ftp anónimo»: [ftp.seui.mec.es](ftp://ftp.seui.mec.es), en el directorio [pub/cneai](ftp://ftp.seui.mec.es/pub/cneai)

Si se desea enviar correo electrónico para consultas relacionadas con el programa, puede hacerse a la dirección: [cneai@seui.mec.es](mailto:cneai@seui.mec.es). En este correo no se responderá a preguntas sobre el proceso de evaluación, sólo comentarios y sugerencias sobre el programa de ayuda para la solicitud.

Cuarto.—Las solicitudes deberán remitirse, por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle de San Fernando del Jarama, número 14, 28002 Madrid).

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 1995.—El Secretario de Estado, Enric Banda Tarradellas.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**24842** *CORRECCION de errores del Real Decreto 292/1995, de 24 de febrero, sobre ampliación de las funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (puntos de información cultural).*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 292/1995, de 24 de febrero, sobre ampliación de las funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cultura (puntos de información cultural), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 8633, primera columna, anexo, apartado D), párrafo 1, cuarta línea, donde dice: «... se eleva a 10.024.293 pesetas.»; debe decir: «... se eleva a 10.437.215 pesetas.».

En la página 8633, relación número 1, localidad Las Palmas, nota número 2 del cuadro, donde dice: «... 140.436 pesetas.»; debe decir: «... 290.484 pesetas.».

En la página 8634, primera columna, relación número 2, créditos presupuestarios, tercera línea, donde dice: «24.03.451A.120.30»; debe decir: «24.03.451A.120.03».

En la página 8634, segunda columna, relación número 2, segunda línea, donde dice: «24.03.451A.121.02 ... 616»; debe decir: «24.01.451A.121.02 ... 766». En consecuencia, el total del capítulo I asciende a 12.980 pesetas y el total gastos 14.180 pesetas.